

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 567

Radicación No. 2022-235

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto, la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por LUISA FERNANDA GÓMEZ CARVAJAL, identificada con C.C. 1.143.856.432, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, a fin de que se le designe un abogado, ante la necesidad de promover proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por cuanto no posee la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de sus dos menores hijas, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a la señora LUISA FERNANDA GÓMEZ CARVAJAL, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora LUISA FERNANDA GÓMEZ CARVAJAL, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, con C.C. 1.143.856.432, en consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de la solicitante, señora LUISA FERNANDA GÓMEZ CARVAJAL, a la Dra. **ISLENA OSSA RUIZ**, abogada en ejercicio con T.P. No. 46.968 del C. S. de la J., para que, en su representación, promueva demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, en contra del señor WILMAR ORLANDO HURTADO VERGARA. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada. (Art. 48-7 C.G.P.), y desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. **88**

Fecha: **2 de junio de 2022**

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

**Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f90d381d02ca38f9b49763c8ce673cff5bada0732a920e695e8ee14c8474
49f5**

Documento generado en 01/06/2022 07:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**